

LEY SOBRE IMPUESTO DE TIMBRES Y ESTAMPILLAS

CONTENIDA EN EL DECRETO LEY N° 3.475

Ministerio de Hacienda

Publicado en el Diario Oficial de 4 de septiembre de 1980

(Actualizado al D.S. de Hacienda N° 467-Ex., D.O. de 21 de diciembre de 2017)

Al texto de la Ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas se le han incorporado las modificaciones legales y las notas de referencia correspondientes a los siguientes cuerpos normativos: Decreto Ley N° 3.553, publicado en el D.O. de 19 de enero de 1981; D.S. de Justicia N° 1.526, publicado en el D.O. de 19 de enero de 1981; Decreto Ley N° 3.581 publicado en el D.O. de 21 de enero de 1981; Ley N° 17.990, publicada en el D.O. de 4 de mayo de 1981; D.S. de Hacienda N° 668, publicado en el D.O. de 1 de octubre de 1981; D.S. de Hacienda N° 913, publicado en el D.O. de 6 de enero de 1982; Ley N° 18.164, publicada en el D.O. de 17 de septiembre de 1982; D.S. de Hacienda N° 1.003, publicado en el D.O. de 14 de enero de 1983; Ley N° 18.206, publicada en el D.O. de 27 de enero de 1983; Ley N° 18.219, publicada en el D.O. de 7 de mayo de 1982; D.S. de Hacienda N° 424, publicado en el D.O. de 28 de julio de 1983; D.S. de Hacienda N° 866, publicado en el D.O. de 7 de diciembre de 1983; D.S. N° 521, de Hacienda D.O. de 5 de julio de 1984; Ley N° 18.365, publicada en el D.O. de 30 de noviembre de 1984; D.S. de Hacienda N° 966, publicado en el D.O. de 21 de diciembre de 1984; Ley N° 18.382, publicada en el D.O. de 28 de diciembre de 1984; D.S. de Hacienda N° 555, publicado en el D.O. de 29 de junio de 1985; Ley N° 18.449, publicada en el D.O. de 25 de octubre de 1985; D.S. de Hacienda N° 1.083, publicado en el D.O. de 26 de diciembre de 1985; Ley N° 18.482, D.O. 28.12.85; Ley N° 18.507, D.O. 30.4.86; Ley N° 18.577, D.O. de 29 de noviembre de 1986; y N° 18.591, D.O. de 3 de enero de 1987; D.S. de Hacienda N° 939, D.O. de 10 de diciembre de 1987; Ley N° 18.682, D.O. de 31 de diciembre de 1987; Ley N° 18.689, D.O. de 20 de enero de 1988; Ley N° 18.768, D.O. de 29 de diciembre de 1988; Ley N° 18.840, D.O. de 10 de octubre de 1989; Ley N° 18.899, D.O. de 30 de diciembre de 1989; Ley N° 18.970, D.O. de 10.3.1990; D.S. de Hacienda N° 1.019, D.O. de 29 de diciembre de 1990; D.S. N° 443 de Hacienda D.O. de 3 de julio de 1991; Ley N° 19.065, D.O. de 25 de junio de 1991; Ley N° 19.155, D.O. de 13.08.1992; D.S. de Hacienda N° 1.268, D.O. de 23.12.1993; D.S. de Hacienda N° 87 Ex., D.O. de 30.6.1994; D.S. de Hacienda N° 179 Ex., D.O. de 27.12.1994; D.S. de Hacienda N° 93 Ex., D.O. de 9.6.1995; D.S. N° 236-Ex., D.O. de 30.12.1995; D.S. 83-Ex., D.O. de 29.5.96; D.S. de Hacienda N° 182-Ex., D.O. 9.12.1996; D.S. de Hacienda N° 147-Ex., D.O. 30.6.97; Ley N° 19.506, D.O. 30.07.1997; D.S. de Hacienda N° 358-Ex., D.O. 19.12.1997; D.S. de Hacienda N° 165-Ex., D.O. 3.07.98; Ley N° 19.578, D.O. 29.07.1998; Ley N° 19.589, D.O. de 14.11.1998; Decreto N° 438-Ex., D.O. de 30.12.1998; Decreto N° 202-Ex., D.O. de 6.07.1999; Decreto N° 366-Ex., D.O. de 27.12.1999; Decreto N° 218-Ex., D.O. de 12.07.2000; Decreto de Hacienda N° 360-Ex., D.O. de 3.01.2001; Decreto de Hacienda N° 214-Ex., D.O. de 22.06.2001; Ley N° 19.768, D.O. de 7 de noviembre de 2001; D.S. 604-Ex., D.O. de 19.12.2001; D.S. N° 321-Ex., D.O. de 21 de junio de 2002; Ley N° 19.840, D.O. de 23 de noviembre de 2002; D.S. de Hacienda N° 726-Ex., D.O. de 3 de enero de 2003; D.S. de Hacienda N° 272-Ex., D.O. de 18 de junio de 2003; D.S. de Hacienda N° 737-Ex., D.O. de 13 de diciembre de 2004; Decreto N° 443-Ex., D.O. de 22 de junio de 2005; Decreto N° 855-Ex., D.O. de 21 de diciembre de 2005; Decreto N° 352-Ex., D.O. de 28 de junio de 2006; Ley N° 20.130, D.O. de 7 de noviembre de 2006; Decreto N° 1064-Ex., D.O. de 29 de diciembre de 2006; Ley N° 20.190, D.O. de 5 de junio de 2007; Decreto N° 517-Ex., D.O. de 14 de junio de 2007; Ley N° 20.219, D.O. de 3 de octubre de 2007; Decreto N° 1.215-Ex., D.O. de 10 de diciembre de 2007; Ley N° 20.259, D.O. de 25 de marzo de 2008; Ley N° 20.263, D.O. de 2 de mayo de 2008; Decreto N° 567-Ex., D.O. de 19 de junio de 2008; Ley N° 20.291, D.O. de 15 de septiembre de 2008; D.S. de Hacienda N° 1.344-Ex., D.O. de 22 de diciembre de 2008; Ley N° 20.326, D.O. de 29 de enero de 2009; D.S. de Hacienda N° 1.533-Ex., D.O. de 5 de enero de 2010; D.S. de Hacienda N° 573-Ex., D.O. de 1 de julio de 2010; Ley N° 20.455, D.O. de 31 de julio de 2010; D.S. de Hacienda N° 1.056-Ex., D.O. de 17 de diciembre de 2010; D.S. de Hda. N° 566-Ex., D.O. de 30 de junio de 2011; D.S. de Hacienda N° 1.103-Ex., D.O. de 4 de enero de 2012; Ley N° 20.630, D.O. de 27 de septiembre de 2012; D.S. de Hacienda N° 1.215-Ex., D.O. de 31 de diciembre de 2012; D.S. de Hacienda N° 473-Ex., D.O. de 2 de enero de 2014; D.S. de Hacienda N° 183-

Ex., D.O. de 3 de julio de 2014; Ley N° 20.780, D.O. 29 de septiembre de 2014; D.S. de Hacienda N° 382-Ex., D.O. de 29 diciembre de 2014; D.S. de Hacienda N° 200-Ex., D.O. de 3 de julio de 2015; D.S. de Hacienda N° 537-Ex., D.O. de 4 de enero de 2016; D.S. de Hacienda N° 214-Ex., D.O. de 1 de junio de 2016; D.S. de Hacienda N° 498-Ex., D.O. de 16 de diciembre de 2016; D.S. de Hacienda N° 258-Ex., D.O. de 1 de julio de 2017; y, D.S. de Hacienda N° 467-Ex., D.O. de 21 de diciembre de 2017.

N° 3.475.- Santiago, 29 de Agosto de 1980.

Visto: Lo dispuesto en los decretos leyes 1 y 128, de 1973; 527 de 1974 y 991, de 1976.

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente Decreto Ley:

IMPUESTO DE TIMBRES Y ESTAMPILLAS

TÍTULO I

De los documentos gravados

Artículo 1°.- Grávase con el impuesto que se indica las siguientes actuaciones y documentos que den cuenta de los actos jurídicos, contratos y otras convenciones que se señalan:

1) El protesto de cheques por falta de fondos, afecto a un impuesto de 1% del monto del cheque, con un mínimo de \$ 3.736 **(16)** y con un máximo de una unidad tributaria mensual. **(1)**

2) Derogado. **(2)**

3) Letras de cambio, libranzas, pagarés, créditos simples o documentarios **(3)** y cualquier otro documento, incluso aquellos que se emitan de forma desmaterializada, **(5)** que contenga una operación de crédito de dinero, 0,066% **(4-e) (4-d) (4-c) (4)** sobre su monto por cada mes o fracción que medie entre la emisión del documento y la fecha de vencimiento del mismo, no pudiendo exceder del 0,8% **(4-e)(4-d) (4-c) (4)** la tasa que en definitiva se aplique. **(4-a) (4-b)**

Los instrumentos y documentos que contengan operaciones de crédito de dinero **(6)** a la vista o sin plazo de vencimiento deberán enterar la tasa de 0,332% **(4-e) (4-d) (4-c) (4)** sobre su monto. **(4) (4-c)** La tasa establecida en este inciso se aplicará también a aquellos documentos que den cuenta de operaciones de crédito de dinero en las que se haya estipulado que la obligación de devolver el crédito respectivo sólo será exigible o nacerá una vez transcurrido un determinado plazo, en la medida que éste no sea superior a cinco meses, caso en el cual se aplicará la tasa señalada en el inciso anterior. **(7)**

Satisfarán también el tributo del inciso primero de este número, la entrega de facturas o cuentas en cobranza a instituciones bancarias y financieras; la entrega de dinero a interés, excepto cuando el depositario sea un Banco; los mutuos de dinero; **(8)** los préstamos u otras operaciones de crédito de dinero, efectuadas con letras o pagarés, por bancos e instituciones financieras registradas en el Banco Central de Chile en el caso de operaciones desde el exterior, y el descuento bancario de letras; los préstamos bancarios otorgados en cuenta especial, con o sin garantía documentaria; **(9)** y la emisión de bonos y debentures de cualquier naturaleza.

Las cartas de crédito satisfarán el tributo del inciso primero de este número sólo cuando no se emitan o suscriban otros documentos, para garantizar su pago, gravados con dicho tributo **(10)** y siempre que digan relación con importaciones que no se hubieren afectado con el impuesto establecido en el artículo 3°. **(11) (12)**

4) Derogado. **(2)**

5) Derogado. **(2)**

Artículo 2°.- La prórroga o la renovación de los documentos, o en su caso, de las operaciones de crédito del exterior gravadas en el número 3) del artículo anterior, se afectará de acuerdo con las siguientes normas:

1. La base del impuesto estará constituida por el monto del capital cuyo plazo de pago se renueva o prórroga.

Si se capitalizan intereses, el impuesto correspondiente a éstos se calculará en forma independiente del capital original.

2. Si la renovación o la prórroga no estipula un plazo de vencimiento, la tasa del impuesto será 0,332% **(4-e) (4-d) (4-c) (4)**.

En los demás casos la tasa será 0,066% **(4-e) (4-d) (4-c) (4)** por cada mes completo que se pacte entre el vencimiento original del documento o el vencimiento estipulado en la última renovación o prórroga, según corresponda, y el nuevo vencimiento estipulado en la renovación o prórroga de que se trate. Se entenderá por mes completo el que termine en el respectivo mes, en el mismo día en que se pactó la operación original. Si la renovación o prórroga venciere en el mes correspondiente, en un día distinto de aquel en el que se estipuló o suscribió la operación que le dio origen, la fracción de mes que exceda de ese día se considerará también como mes completo.

En todo caso, la tasa máxima de impuesto aplicable respecto de un mismo capital no podrá exceder de 0,8% **(4-e) (4-d) (4-c) (4)**. Para determinar el monto máximo indicado, se considerará el impuesto efectivamente pagado por la operación original y las sucesivas renovaciones o prórrogas que se hayan estipulado, con tal que:

(a) Se efectúen en el documento original o en extensiones u hojas adheridas permanentemente a éste; o se efectúen en escrituras públicas o documentos protocolizados, debiendo insertarse, en este caso, en el instrumento respectivo, el documento cuyo plazo se renueve cuando éste no sea una escritura pública, y

(b) Se encuentren debidamente registradas o autorizadas en conformidad a las normas de cambios internacionales, tratándose de operaciones de crédito del exterior.

Para los efectos de este artículo, el capital original se reajustará de acuerdo a la variación de la unidad de fomento entre la fecha de la operación original, o de la última prórroga o renovación, cuando correspondiere, y la fecha en que deba pagarse el impuesto. De la misma manera, el impuesto originalmente pagado se reajustará de acuerdo a la variación de la unidad de fomento entre la fecha de su entero en arcas fiscales y aquella en que se entere la diferencia de impuesto correspondiente. **(13)(4-b)**

Artículo 2° bis.- Las colocaciones de bonos o títulos de deuda de corto plazo inscritas en el Registro de Valores en conformidad con la ley N° 18.045 y que correspondan a líneas de emisión según su definición en dicha ley, que cumplan la condición que se fija en el número 1), de este artículo, pagarán el impuesto del artículo 1°, número 3), según las siguientes normas especiales, rigiéndose en todo lo demás por las normas aplicables de esta ley:

1) La línea de emisión de bonos o títulos de deuda de corto plazo que se beneficiarán de las disposiciones de este artículo, deberán tener un plazo máximo de 10 años, dentro del cual deben vencer todas las obligaciones de pago de las emisiones efectuadas según la línea. Los bonos o títulos de deuda de corto plazo que se emitan podrán acogerse a una sola línea. No obstante lo anterior, la última emisión de bonos o títulos de deuda de corto plazo que corresponda a una línea podrá tener obligaciones de pago que venzan con posterioridad al término del plazo de 10 años de la línea. En el instrumento o título que dé cuenta de la emisión deberá dejarse constancia de ser la última de la respectiva línea.

2) Cada colocación de una emisión de bonos o títulos de deuda de corto plazo acogida a la línea, se gravará con el impuesto de esta ley, según las reglas generales, hasta que la suma del impuesto de timbres y estampillas efectivamente pagado por cada emisión, expresado en unidades de fomento según el valor de ésta en la fecha del pago, sea igual a la suma que resulte de aplicar tasa máxima del impuesto establecida en el inciso primero del N° 3 del artículo 1°, sobre el monto máximo de la línea expresado en unidades de fomento, según el valor de ésta a la fecha de inicio de la colocación de la primera emisión acogida a la línea. Cuando

se llegue a dicho monto, todo capital que lo exceda y toda nueva emisión de bonos o títulos de deuda de corto plazo que se efectúe dentro de la línea, estará exenta del impuesto de esta ley, circunstancia de la cual deberá dejarse constancia en la escritura pública respectiva. **(13-a) (13-b)**

Artículo 3°.- En reemplazo de los impuestos establecidos en las demás disposiciones de esta ley, estará afecto al impuesto único establecido en este artículo la documentación necesaria para efectuar una importación o para el ingreso de mercaderías desde el exterior a zonas francas, bajo el sistema de cobranzas, acreditivos, cobertura diferida o cualquier otro en que el pago de la operación o de los créditos obtenidos para realizarla se efectúe con posterioridad a la fecha de aceptación del respectivo documento de destinación aduanera o de ingreso a zona franca de la mercadería.

Este impuesto tendrá una tasa de 0,066% **(4-e) (4-d) (4-c) (4)** que se aplicará por cada mes o fracción de mes que medie entre la fecha de aceptación o ingreso y aquella en que se adquiera la moneda extranjera necesaria para el pago del precio o crédito, o la cuota de los mismos que corresponda, y se calculará sobre el monto pagado por dicha adquisición, excluyendo los intereses. En todo caso, la tasa que en definitiva se aplique no podrá exceder del 0,8%. **(4-e) (4-d) (4-c) (4)**

Para los efectos del presente artículo, se incluirán entre los documentos necesarios para efectuar una importación o para el ingreso a zona franca, todos aquellos que se emita o suscriban con ocasión del pago o la constitución de garantías a favor del exportador extranjero o de los bancos que intervienen en la operación. **(14) (14-a)**

Artículo 4°.- (15) Las actas de protesto de letras de cambio y pagarés a la orden estarán afectos únicamente a un impuesto de un 1% sobre su monto con un mínimo de \$ 3.736 **(16)** y con un máximo de una unidad tributaria mensual. **(17)**

TÍTULO II

De la base imponible

Artículo 5°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1°, la base imponible de las operaciones de crédito en dinero y demás actos y contratos gravados en el número 3 del artículo 1° se determinará de acuerdo a las siguientes normas: el tributo se calculará en relación al monto numérico del capital indicado en el acto o contrato, a menos que se trate del reconocimiento de la obligación periódica de pagar una suma de dinero que no tuviere plazo fijo, caso en el cual el impuesto se calculará sobre el monto de la obligación correspondiente a un año.

En el caso de compraventa, permuta, dación en pago o cualquiera otra convención traslativa de dominio de bienes corporales inmuebles o de cuotas sobre los mismos, a que se refiere el N° 5 del artículo 1°, el impuesto se aplicará sobre el valor del contrato con mínimo del avalúo vigente y sin perjuicio de la facultad del Servicio de Impuestos Internos para tasar el inmueble o cuota que corresponda, en conformidad a las normas del Código Tributario.

Artículo 6°.- Para los efectos de aplicar las disposiciones de este decreto ley y a falta de norma expresa en contrario, el valor de las obligaciones en moneda extranjera será el que le fijen las partes, peso (sic) su estimación no podrá ser inferior al valor que tenga dicha moneda según el tipo de cambio a que deberá liquidarse el día de la operación, lo que deberá acreditar el Banco Central de Chile. Si no procediere aplicar la regla anterior o no se acreditare mediante certificado de dicho banco, que el tipo de cambio aplicable es inferior al más alto vigente a la fecha de emisión del documento, el impuesto se determinará en relación a este último.

Artículo 7°.- En los actos, contratos y otras convenciones sujetos a impuesto proporcional, en que no exista a la fecha de emisión o suscripción del documento base imponible definitiva para regular el tributo, éste se aplicará provisoriamente sobre el monto del acto o convención que las partes declaren juradamente en el

respectivo documento.

Si el monto efectivo del acto o convención resultare superior a lo declarado juradamente por las partes, el impuesto que corresponda a tal diferencia deberá ser enterado en arcas fiscales dentro del plazo de diez días contado desde el momento en que exista base imponible definitiva.

En estos casos, el tributo quedará sujeto a revisión posterior durante toda la vigencia del acto o contrato y el plazo de prescripción a que se refiere el artículo 200 del Código Tributario sólo empezará a correr desde la fecha de expiración del respectivo acto o contrato.

Lo dispuesto en el presente artículo no regirá respecto de las operaciones de crédito reajustables, sino en cuanto al capital numérico que los mismos señalen.

Artículo 8°.- La base imponible de los documentos otorgados dentro o fuera de Chile por funcionarios de países extranjeros y los otorgados en el extranjero por funcionarios chilenos, se determinará en relación a los efectos que los mismos hayan de producir en el país.

TÍTULO III

Del sujeto del impuesto y de los responsables de su pago

Artículo 9°.- Son sujetos o responsables del pago de los impuestos establecidos en el artículo 1°:

1.- El Banco librado, como primer responsable del pago del tributo, respecto de los protestos de cheques, dejándose constancia en cada acta del monto del impuesto correspondiente. El Banco librado sólo podrá cobrar el valor del tributo al girador sujeto del impuesto, y estará facultado para cargarlo a su cuenta; **(18)**

2.- El emisor tratándose de facturas, cuentas y otros documentos que hagan sus veces;

3.- El beneficiario o acreedor por los documentos mencionados en el N° 3 del artículo 1°, quien tendrá el derecho a recuperar su valor de los obligados al pago del documento, los que serán responsables en forma solidaria del reembolso del impuesto. En el caso de las letras de cambio, el obligado al pago del impuesto será el librador o girador, sin perjuicio de su derecho a recuperar su valor de parte del aceptante;

4.- Las personas obligadas a llevar contabilidad, respecto de los libros a que se refiere el N° 4 del artículo 1°;

5.- Quienes suscriban u otorguen el documento gravado, en los casos no previstos en los números anteriores, a prorrata de sus intereses, sin perjuicio de que pueda pactarse la división del gravamen en forma distinta. Sin embargo, el Fisco podrá perseguir la totalidad del tributo respecto de cualquiera de los obligados a su pago; **(19)**

6.- El emisor de los pagarés, bonos, debentures y otros valores que den cuenta de captaciones de dinero, tratándose de emisiones de valores inscritas en el Registro de Valores, de conformidad a la Ley N° 18.045, y **(20) (20-a)**

7.- El deudor, en aquellos casos en que el acreedor o beneficiario del documento afecto a los impuestos de esta ley no tenga domicilio o residencia en Chile. **(20-b)**

Artículo 10.- Tratándose del impuesto del artículo 3°, corresponderá al banco o a la entidad que venda las divisas recargar en el valor de la operación el impuesto e ingresarlo en arcas fiscales, debiendo para dicho efecto solicitar la documentación que señale el Servicio de Impuestos Internos. En los demás casos, el pago del impuesto será efectuado por el importador o quien ingrese la mercadería a zona franca. **(21)**

Artículo 11.- Los impuestos que establece el artículo 4° serán de cargo de los funcionarios que autoricen los documentos o practiquen las actuaciones a que se refiere dicha norma, estando facultados para recuperar su valor de los interesados.

No obstante, no se devengarán dichos tributos si las partes intervinientes gozan de exención personal total de los impuestos que establece esta ley o los documentos dan cuenta únicamente de actos o contratos beneficiados con la exención real total de los mismos.

Si la franquicia que beneficia a las partes o a los actos y contratos que otorgan o celebren fuere parcial, se devengarán en su integridad los impuestos del artículo 4°. Los mencionados funcionarios deberán, además, retener los impuestos que afecten a los actos y contratos contenidos en las escrituras públicas y privadas y a los documentos, que autoricen o protocolicen, salvo en el caso que las escrituras privadas y documentos que les presenten hubiesen pagado los impuestos correspondientes o que deban pagarlos con arreglo a lo dispuesto en el N° 2 del artículo 15.

Artículo 12.- En los actos, contratos u otras convenciones celebrados por medio de mandatario o representante, éste será solidariamente responsable del pago del impuesto.

Artículo 13.- El contribuyente que recibiere un documento sin el impuesto respectivo, podrá pagar el impuesto correspondiente dentro de los 15 días siguientes a su recepción, sin que se le aplique sanción alguna. Se presumirá legalmente que la fecha de recepción es la misma del otorgamiento.

TÍTULO IV

Del pago del impuesto

Artículo 14.- Los impuestos del presente decreto ley se devengan al momento de emitirse los documentos gravados, o al ser suscritos por todos sus otorgantes, a menos que se trate de documentos emitidos en el extranjero, caso en el cual se devengarán al momento de su llegada al país, o al ser protocolizados o contabilizados, según corresponda. En todo caso, tratándose de operaciones de crédito de dinero provenientes del extranjero en las que no se hayan emitido o suscrito documentos, el impuesto se devengará al ser contabilizadas en Chile. (22) (23)

El Impuesto del Título I de esta ley, que grava a los pagarés, bonos, debentures y otros valores que dan cuenta de captaciones de dinero, correspondientes a emisiones de valores inscritas en el Registro de Valores, de conformidad a la ley N° 18.045, se devengará al momento de la colocación de los referidos títulos. (24)

Inciso tercero.- Derogado (25)

Cuando el impuesto del artículo 3° deba ser ingresado en arcas fiscales por el banco o entidad que venda la moneda extranjera, el tributo se devengará al momento de dicha venta. En los demás casos, el impuesto se devengará cuando se efectúe el pago al exterior. (26)

Artículo 15.- Salvo norma expresa en contrario los impuestos de la presente ley deberán pagarse dentro de los siguientes plazos:

N° 1.- Instrumentos privados y otros documentos, dentro de los cinco primeros días hábiles a contar de su emisión, esto es, de ser suscritos por sus otorgantes.

N° 2.- Los contribuyentes obligados a declarar su renta efectiva mediante un balance general determinado de acuerdo a contabilidad completa, para los efectos de la Ley de la Renta, dentro del mes siguiente a aquél en que se emiten los documentos.

No obstante, los impuestos que gravan los documentos a que se refieren los N°s. 2 y 4 del artículo 1° deberán

pagarse, en todo caso, anticipadamente al momento de solicitar su autorización al Servicio de Impuestos Internos o al Organismo que el Director de ese Servicio designe. **(27)**

Nº 3.- Los bancos, cuando sean el primer responsable del pago del impuesto, y por los documentos que emitan o se tramiten ante ellos: dentro del mes siguiente de efectuado el protesto, emitidos los documentos o admitidos éstos a tramitación, según corresponda. **(28)**

Nº 4.- El impuesto del artículo 3º, dentro del mes siguiente a aquel en que se devengue. **(29)**

5.- Por los documentos y actas de protesto de letras de cambio y pagarés a que se refiere el artículo cuarto.

a) Dentro del plazo de sesenta días corridos a contar de la fecha de otorgamiento de la escritura pública, aun cuando no haya sido autorizada por el respectivo funcionario y siempre que el notario no la haya dejado sin efecto.

b) Dentro del mes siguiente a la fecha en que se autorizaron o protocolizaron las escrituras privadas o se efectuó la actuación tratándose de protestos de letras de cambio y pagarés.

Los impuestos que según lo dispone el artículo 11 deben retener los funcionarios allí indicados, dentro de los mismos plazos señalados en las letras anteriores, según corresponda.

Artículo 16.- Los notarios y los Oficiales del Registro civil que autoricen o protocolicen escrituras públicas o privadas o documentos afectos a los impuestos de esta ley, serán responsables del pago de dichos tributos, sin perjuicio de su derecho a retener estos gravámenes y salvo que se trate de documentos que deban pagar los tributos con arreglo a lo dispuesto en el Nº 2 del artículo 15.

Artículo 17.- Los impuestos establecidos en esta ley se pagarán:

1.- Por ingreso en dinero en la Tesorería, acreditándose el pago con el respectivo recibo, por medio de un timbre fijo o mediante el empleo de máquinas impresoras, y **(30)**

2.- En el caso a que se refiere el Nº 1 del artículo 15, también podrán pagarse los impuestos mediante el uso de estampillas.

Para los efectos de controlar el pago del impuesto, las letras de cambio y demás documentos señalados en el Nº 3 del artículo 1º que emitan los contribuyentes a que se refiere el Nº 2 del artículo 15, deberán numerarse correlativamente, timbrarse y registrarse en el Servicio de Impuestos Internos, sin perjuicio del cumplimiento de otros requisitos que determine el Director del citado Servicio.

Las exigencias contenidas en el inciso anterior serán aplicables, en todo caso, a las facturas, las cuentas o los documentos que hagan sus veces y a los libros de contabilidad. **(31)**

Artículo 18.- El Director del Servicio de Impuestos Internos podrá autorizar a imponer el pago del impuesto en otras formas que las señaladas en el artículo anterior, establecidos los procedimientos, exigencias y controles que estime conveniente para el debido resguardo fiscal.

Podrá, también, para los efectos de aplicar lo dispuesto en el Nº 2 del artículo 15, exigir respecto de las facturas, letras y demás documentos mencionados en ese número los antecedentes que estos documentos deban consignar para un mejor control sin perjuicio de las obligaciones que establezcan otras leyes y reglamentos, y ordenar que el timbraje de los documentos pueda efectuarlo otro organismo distinto al Servicio de Impuestos Internos.

Asimismo el Director mencionado podrá suprimir requisitos, cuando ellos dificulten la modalidad normal de operar de los contribuyentes, y sustituirlos por otros que resguarden debidamente el interés fiscal.

Artículo 19.- El tipo, forma y características de las estampillas, de las facturas, de las letras de cambio y

de los pagarés se determinará por decreto del Ministerio de Hacienda.

La misma autoridad podrá en cualquier momento modificar los tipos, forma y características de estas especies y establecer y renovar los plazos de validez para el uso del timbre fijo y estampillas.

En todo caso, podrá usarse estampillas con el timbre anterior durante los seis primeros meses de vigencia de la renovación.

Artículo 20.- Las Tesorerías Fiscales y Oficinas de Correos y Estafetas, venderán al público estampillas por su valor nominal.

Artículo 21.- Las estampillas que se empleen para el pago del impuesto deberán inutilizarse perforándolas junto con el documento al cual están adheridas, con la fecha abreviada y con la firma de cualquiera que lo suscriba.

La fecha y la firma deberán abarcar parte del documento y parte de las estampillas que se trate de inutilizar.

Al colocar las estampillas se prohíbe superponer una sobre otra u otras.

Podrán ser inutilizadas asimismo por cualquier otro medio que lo demuestre ostensiblemente a juicio del Director del Servicio de Impuestos Internos.

Las oficinas públicas, bancos, empresas, sociedades o particulares que por la naturaleza de su giro tengan que emplear estampillas en los documentos que emiten, podrán ser autorizados por el Servicio de Impuestos Internos para usar un timbre especial en su inutilización. Los timbres serán perforadores, sacabocados, constarán por lo menos de dos letras y no deberán inutilizar lo escrito en el documento.

Artículo 22.- El empleo de máquinas timbradoras de impuestos será autorizado por el Servicio de Impuestos Internos siempre que no exista perjuicio para el interés fiscal debiendo señalarse en la resolución que lo autorice las obligaciones del usuario.

TÍTULO V

De las exenciones

Artículo 23.- Sólo estarán exentas de los impuestos que establece el presente decreto ley, las siguientes personas e instituciones. (32)

1.- El Fisco

2.- Las Municipalidades

3.- Las Universidades del Estado y demás Universidades reconocidas por éste y el Consejo de Rectores.

4.- Las representaciones de naciones extranjeras acreditadas en el país, y las instituciones internacionales a que Chile pertenezca y respecto de las cuales se haya estipulado la exención de todo impuesto, cualquiera sea su naturaleza, o, específicamente, la liberación de los tributos que afecten a los documentos.

5.- Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos S.A.

6.- Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios S.A.

7.- Cuerpo de Bomberos.

8.- Cooperativas, de conformidad con lo establecido en el R.R.A. 20, de 1963.

9.- Instituciones con personalidad jurídica cuyo fin sea el culto.

10.- Fundación Niño y Patria e Instituto de Viviendas Populares INVICA.

11.- Cruz Roja Chilena y la Fundación Nacional del Niño Rural.

12.- Consejo Nacional de Protección a la Ancianidad- CONAPRAN, Corporación de Ayuda al menor - CORDAM, Corporación de Ayuda al Niño Limitado - COANIL, y Hogar de Niños Arturo Prat. **(33)**

13.- El Instituto de Normalización Previsional. **(34)**

Artículo 24.- Sólo estarán exentos de los impuestos que establece el presente decreto ley, los documentos que den cuenta de los siguientes actos, contratos o convenciones: **(34) (35)**

1.- Documentos que den cuenta o se emitan en relación con préstamos o créditos otorgados del exterior por organismos financieros multilaterales, y los relativos a la emisión de bonos que se coloquen en el exterior emitidos o suscritos por el Fisco o el Banco Central de Chile. **(36)**

2.- Documentos que den cuenta de operaciones, actos o contratos exentos, en conformidad al Decreto Supremo N° 1.101, del Ministerio de Obras Públicas, de 1960, que fija el texto definitivo del D.F.L. N° 2, sobre Plan Habitacional; a la Ley N° 16.807, de 1968, que fija el texto definitivo del D.F.L. N° 205, de 1960, sobre Sistemas de Ahorro y Préstamos para la Vivienda; a la Ley N° 16.528, de 1966, sobre Estímulos a las Exportaciones; y las operaciones, actos y contratos que realicen los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanismo, a que se refiere el Decreto Ley número 1.305, de 1976. **(37) (38)**

3.- Bonos, pagarés, vales de impuesto, letras de cambio y demás actos y contratos mencionados en el artículo 1° N° 3 de este decreto ley, emitidos o aceptados por el Fisco.

4.- Derogado. **(39)**

5.- Derogado. **(40)**

6.- Documentos otorgados por bancos o instituciones financieras en las operaciones de depósito o de captación de capitales, de ahorrantes e inversionistas locales, cuando éstos den cuenta de operaciones de crédito de dinero y sean necesarios para la realización de estas operaciones. Quienes actúan en estas operaciones como mandatarios, o en el ejercicio de cualquier otro encargo fiduciario, deberán indicar bajo su propia responsabilidad el lugar del domicilio y residencia de la persona por quien actúan. **(41)**

La lista de tales documentos será determinada por resolución del Director del Servicio de Impuestos Internos, previo informe favorable del Banco Central de Chile. **(42)**

7.- Las aceptaciones Bancarias Latinoamericanas ALALC (ABLAS).

8.- Los actos y contratos que se ejecuten o celebren en la provincia de la Isla de Pascua por personas domiciliadas en ella respecto de actividades o bienes que digan relación con ese mismo territorio.

9.- Contratos de apertura o línea de crédito e instrumentos en que se documenten dichas líneas o contratos de apertura, sin perjuicio de pagarse el impuesto de que trata el N° 3 del artículo 1° de este decreto ley, respecto de todas y cada una de las operaciones de crédito que se realicen en virtud de lo pactado en la apertura o línea de crédito. **(43)**

10.- Documentos necesarios para efectuar las importaciones de bienes internados al amparo de las franquicias establecidas en el inciso vigésimo tercero del artículo 35 de la Ley N° 13.039, **(44)** como asimismo, los documentos necesarios para efectuar las importaciones de CKD y SKD que efectúen las industrias terminales acogidas al régimen de compensación que regula el inciso tercero del artículo 3° de la Ley N° 18.483. **(45)**

11.- Los documentos necesarios para efectuar operaciones de crédito de dinero destinadas al financiamiento de exportaciones. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras determinará, mediante resoluciones generales, los documentos que tienen tal carácter. **(46) (47)**

12.- Las cartas de crédito para importaciones que se abran con fondos propios del importador. **(46)**

13.- Documentos donde conste el otorgamiento de mutuos por parte de la Corporación de Fomento de la Producción a bancos, a otras instituciones financieras y a empresas de leasing. **(48) (49) (50)**

14.- Derogado. **(51)**

15.- Los créditos otorgados desde el exterior a bancos o instituciones financieras locales, con el exclusivo objeto de financiar operaciones de importación o internación de mercaderías al país **(52)**, o bien que tengan por único objeto ser colocados en el exterior. **(53)**

16.- Los documentos necesarios para el otorgamiento de préstamos y demás operaciones de crédito de dinero, por parte de Bancos e Instituciones Financieras **(54)** desde Chile hacia otros países. **(55)** La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras determinará las características que deben tener los documentos para gozar de esta exención. **(52)**

17.- **(56-a)** Los documentos que se emitan o suscriban con motivo de una operación de crédito de dinero, a excepción de las líneas de crédito, concedidas por instituciones financieras constituidas o que operen en el país por el monto que se destine exclusivamente a pagar préstamos otorgados por esta clase de instituciones, en tanto dichos préstamos no correspondan al uso de una línea de crédito. Asimismo, para hacer efectiva esta exención, se requiere que al momento del otorgamiento del crédito que se paga, el Impuesto de Timbres y Estampillas devengado por los documentos emitidos o suscritos con ocasión del crédito original, se hubiese pagado efectivamente. Igualmente esta exención se aplicará cuando los documentos en que conste el préstamo que se paga se hubieren acogido a lo dispuesto en este número. Para que opere esta exención, tanto el crédito que se paga como el destinado a dicho pago, deberán haber sido otorgados por alguna institución financiera sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, Superintendencia de Seguridad Social o Superintendencia de Valores y Seguros.

Con todo, en el caso que los documentos que se emitieron, suscribieron u otorgaron con motivo del crédito original no hubieren satisfecho la tasa máxima establecida en el N° 3 del artículo 1° de este decreto ley, la exención que se establece en este numeral sólo se aplicará, sobre la base imponible mencionada en el inciso siguiente, hasta por aquella parte en que la tasa de impuesto correspondiente al plazo del nuevo crédito, más la tasa correspondiente al plazo del crédito original, excede la tasa máxima. **(57)**

Esta exención se aplicará sólo respecto de aquella parte del nuevo crédito, destinado a pagar el monto insoluto del préstamo original, incluyendo los intereses y comisiones que se cobren con ocasión del pago anticipado del mismo. En caso alguno se comprenderá en esta exención, aquella parte del nuevo crédito destinado a pagar intereses originados en la mora del crédito original. La exención comprenderá también los gastos que se cobren por el otorgamiento del nuevo crédito. Sin embargo, si el nuevo crédito considera sumas mayores destinadas a fines distintos del pago del crédito anterior, se considerarán comprendidos en esta parte de la exención sólo la fracción de los gastos asociados al otorgamiento del nuevo crédito equivalente a la proporción que represente el monto insoluto del crédito original en relación al nuevo crédito.

Cuando el crédito que se paga hubiere sido otorgado a más de una persona, la exención favorecerá a todos los deudores.

Para acreditar el cumplimiento de las condiciones que hacen procedente esta exención, se deberá insertar en la escritura respectiva, un certificado de la institución financiera que otorgó el crédito original o del legítimo cesionario del crédito en su caso, señalando el monto a que asciende el pago. Además, dicho certificado deberá indicar en forma específica, el monto de los intereses y comisiones que se cobran. Asimismo, este certificado deberá contener la fecha de otorgamiento del crédito que se paga; el número, serie o folio del documento que

da cuenta o registra el crédito original. Sólo en los casos que la entidad que otorgó el crédito que se paga no hubiere informado previamente el otorgamiento del crédito al Servicio de Impuestos Internos, el referido certificado deberá indicar, además, la tasa del impuesto de esta ley que afectó al crédito que se paga, el monto del impuesto pagado efectivamente, el folio del formulario en que consta el pago del Impuesto de Timbres y Estampillas pagado, o la norma de exención parcial o total aplicada, cuando correspondiere. Si el crédito no constare en escritura, para que resulte procedente la exención, el referido certificado deberá adosarse al cuerpo del pagaré o del documento que se emita o suscriba con ocasión del crédito. De la misma manera, en el caso que el crédito destinado al pago fuere otorgado por una institución financiera distinta de la que otorgó el crédito original, el deudor deberá otorgar mandato a la institución financiera prestamista para que ésta pague el crédito original, directamente a la institución acreedora del mismo o a su legítimo cesionario, y en el caso que la institución prestamista sea la misma que otorgó el crédito original, el deudor deberá autorizar la imputación directa del crédito que se otorga al pago del crédito original. **(56)**

Para la aplicación de lo indicado en este número, se considerará no escrita toda disposición contractual, de cualquier naturaleza, que tenga por objeto impedir o entorpecer la facultad de un deudor para obtener un crédito que se beneficie de esta exención. **(58)**

El interesado podrá requerir que el certificado a que se refiere el inciso quinto sea emitido con vigencia a una fecha determinada, de acuerdo a las instrucciones que al efecto emita el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. La emisión al interesado del certificado deberá efectuarse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud respectiva. La no emisión, la emisión extemporánea o incompleta, del certificado señalado se sancionará con una multa de entre una unidad tributaria mensual y una unidad tributaria anual por cada incumplimiento, la cual será aplicada por el Servicio de Impuestos Internos, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 161 del Código Tributario, contenido en el artículo 1º del Decreto Ley N° 830, de 1974. **(58)**

TÍTULO VI

De las infracciones

Artículo 25.- La infracción a las disposiciones del artículo 15, N° 1 del presente decreto ley, hará acreedor al sujeto del impuesto o al responsable principal o solidario de su pago a una sanción equivalente al triple del impuesto inicialmente adeudado, sin perjuicio del pago del impuesto con los reajustes e intereses penales por su mora.

Para la aplicación de las sanciones se seguirá el procedimiento del artículo 165, N° 1, del Código Tributario.

Artículo 26.- Los documentos que no hubieren pagado los tributos a que se refiere el presente decreto ley, no podrán hacerse valer ante las autoridades judiciales, administrativas y municipales, ni tendrán mérito ejecutivo, mientras no se acredite el pago del impuesto con los reajustes, intereses y sanciones que correspondan.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable respecto de los documentos cuyo impuesto se paga por ingreso en dinero en Tesorería y que cumplan con los requisitos que establece esta ley y el Servicio de Impuestos Internos. **(59)**

Artículo 27.- Sin perjuicio de la responsabilidad que tienen los ministros de fe en conformidad al artículo 16 de este decreto ley, respecto de los tributos que correspondan a los documentos que autoricen, protocolicen o archiven, y de las sanciones que afecten a sus emisores, los funcionarios que infrinjan las obligaciones que establece este decreto ley o el Código Tributario, o que autoricen, protocolicen o archiven documentos que no hubieren satisfecho los gravámenes respectivos, serán sancionados con la multa establecida en el artículo 109 del Código Tributario. **(60)**

TÍTULO VII

Disposiciones generales

Artículo 28.- Cuando por adolecer un acto o contrato de vicios que produzcan nulidad, o cuando por no haber producido efectos un acto o convención, deba celebrarse otro igual que sanee la nulidad o sea capaz de producir efectos, se imputará el monto del impuesto pagado en el primero al que corresponda al segundo que se celebre, sin que sea necesario que la nulidad o la ineficacia sean declaradas judicialmente.

En estos casos, el Servicio de Impuestos Internos autorizará el abono administrativo del impuesto mediante aprobación de funcionario competente, dejándose constancia de ello en ambos documentos.

El plazo para solicitar esta imputación será de un año contado desde el pago del impuesto.

Artículo 29.- No obstante el carácter documentario de los tributos de este decreto ley, el Servicio de Impuestos Internos dispondrá la devolución de un impuesto ingresado en arcas fiscales cuando el acto, contrato o convención que constituye su causa no llega, en definitiva, a otorgarse o celebrarse por no haberse firmado por todos sus otorgantes o haber sido dejado sin efecto por el notario o haberse anulado judicialmente el acto o contrato que originó su pago.

El plazo para solicitar dicha devolución será de un año, contado desde la fecha que corresponda al pago del tributo o a la resolución que declaró la nulidad, según el caso.

Respecto de los impuestos pagados mediante estampillas o timbre fijo, no procederá devolución alguna.

Artículo 30.- Las tasas fijas de este decreto ley podrán reajustarse semestralmente por medio de un decreto supremo hasta en un 100% de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor en los períodos comprendidos entre el 1 de noviembre y el 30 de abril y entre el 1 de mayo y el 31 de octubre del año siguiente, con vigencia desde el 1 de julio y desde el 1 de enero del año que corresponda, respectivamente.

En uso de esta facultad, se podrá reajustar todas o algunas de las tasas fijas, como también fijar porcentajes de reajustes distintos respecto de una o más de ellas.

Artículo 31.- Para los efectos de fijar el monto de las tasas fijas del presente decreto ley, resultante de aplicar el reajuste señalado en el artículo anterior, en el decreto que se dicte semestralmente al efecto se señalará el porcentaje de reajuste y se establecerá el nuevo monto de las tasas fijas, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Se elevarán al décimo de peso inmediatamente superior las fracciones menores de dicha cantidad, si la tasa fuere inferior a (\$ 10), y

b) Si la tasa fuere igual o superior a diez pesos (\$ 10), se elevarán a la unidad de pesos superior las fracciones de menos de un peso (\$ 1), siempre que sean iguales o superiores a cinco décimos de peso, despreciándose las fracciones inferiores a dicha cantidad.

Artículo 32.- El presente decreto ley empezará a regir desde el día 1 del mes subsiguiente al de su publicación en el Diario Oficial. En esa misma fecha quedará derogado el decreto ley N° 619, de 1974.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría. AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República. JOSÉ T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada. CÉSAR MENDOZA DURÁN, General Director de Carabineros. FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea. Sergio de Castro Spikula, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento. Saluda atentamente a Ud. Enrique Seguel Morel, Teniente

NOTAS

- (1) N° 1 del artículo 1° reemplazado, en la forma como aparece en el texto, por el artículo 1°, N° 1), de la Ley 20.291, publicada en el D.O. de 15 de septiembre de 2008.
VIGENCIA: Esta modificación rige desde el día 1 de octubre de 2008, conforme dispone el artículo 1° de la Ley N° 20.291, citada.
- (2) Los números 2, 4 y 5 del Art. 1° del D.L. N° 3.475, de 1980, fueron derogados por el Art. 1°, letra a), de la Ley N° 17.990 publicada en el D.O. de 4 de mayo de 1981. Lo dispuesto en esta ley rige a contar de su publicación en el Diario Oficial, conforme al Art. 3° del mismo cuerpo legal.
- (3) En el Art. 1°, N° 3, inciso primero, se suprime la frase: “otras órdenes de pago distintas de los cheques”, y la coma (,) que la antecede. Además, se sustituyen los guarismos “0,2%” y “2,4%” por “0,1%” y “1,2%”, respectivamente, según dispone el Art. 3°, N° 1°, párrafo 2, letra a), de la Ley N° 18.682, D.O. de 31 de diciembre de 1987.
VIGENCIA: Estas modificaciones rigen desde la fecha de publicación de la Ley 18.682, según Art. 10, letra C), de la misma ley.
- (4) El artículo 7° de la Ley N° 20.263, publicada en el D.O. de 2 de mayo de 2008, textualmente dispone:
“Artículo 7°.- Interpretase el artículo 2° de la ley N° 20.259, en el sentido que, a contar de la fecha de su publicación, las tasas proporcionales que establecen los artículos 1°, N° 3), 2°, y 3° del decreto ley N° 3.475, de 1980, son y han sido de 0,1% por cada mes o fracción de mes, con una tasa máxima de 1,2%, respecto de aquellos documentos u operaciones con plazo de vencimiento, y de 0,5% respecto de aquellos documentos a la vista o sin plazo de vencimiento. Dichas tasas son y han sido aplicables respecto de los documentos y operaciones que se emitan, suscriban, otorguen, prorroguen, renueven, o, en general, cuyos impuestos se devenguen a contar del 25 de marzo de 2008. Asimismo, reemplázase en los números 1), 2) y 3) del artículo único de la ley N° 20.130, a contar de la fecha de publicación de la ley N° 20.259, la frase “1 de enero del año 2009”, por la siguiente “25 de marzo de 2008”. (i) (Ver ANEXO 4)
Las tasas que se reemplazan eran del siguiente tenor:
- (i) El artículo transitorio de la Ley N° 20.130, publicada en el D.O. de 7 de noviembre de 2006, modifica las tasas de impuesto en la forma que se indica, para los años que se señalan:
- Año 2007:**
- Las tasas de impuestos señaladas en el inciso primero del numeral 3) del artículo 1° serán de 0,125% por cada mes o fracción de mes y de 1,5% como tasa máxima. (*)
 - La tasa establecida en el inciso segundo del mismo numeral será de 0,625%. (*)
 - A su vez, las tasas establecidas en el N° 2, del artículo 2° y en el inciso segundo y tercero serán de 0,625%, 0,125% y de 1,5%, respectivamente. (*)
 - Las tasas establecidas en el inciso segundo del artículo 3° serán de 0,125% y de 1,5%, respectivamente. (*)
- Año 2008:**
- Las tasas de impuestos señaladas en el inciso primero del numeral 3) del artículo 1° serán de 0,1125% por cada mes o fracción de mes y de 1,35% como tasa máxima. (*)
 - La tasa establecida en el inciso segundo del mismo numeral será de 0,5625%. (*)
 - A su vez, las tasas establecidas en el N° 2, del artículo 2° y en el inciso segundo y tercero serán de 0,5625%, 0,1125% y de 1,35%, respectivamente. (*)
 - Las tasas establecidas en el inciso segundo del artículo 3° serán de 0,1125% y de 1,35%, respectivamente. (*)
- Las tasas reemplazadas eran del siguiente tenor:**
- (*) El Artículo 4° de la Ley N° 19.589, publicada en el D.O. de 14 de noviembre de 1998, introdujo las siguientes modificaciones al D.L.N° 3.475, con vigencia a contar del 1 de enero de 2002: (VER NOTA EN PUNTO APARTE AL FINAL DE ESTE DETALLE)
- En el inciso primero del N° 3, del Art. 1°, se sustituyeron los porcentajes “0,1%” y “1,2%” por “0,134%” y “1,608%”, respectivamente, por la letra a), N° 1), del Art. 4°, de la Ley N° 19.589.
 - En el inciso segundo del N° 3, del Art. 1°, se sustituyó el porcentaje “0,5%” por “0,67%”, y se agregó,

después del punto aparte(.) que pasa a ser punto seguido(.), la oración “La tasa establecida...el inciso anterior.”, por la letra a), N° 2), del Art. 4°, de la Ley N° 19.589. (X)

- En el inciso primero del número 2 del Art. 2°, se reemplazó el porcentaje “0,5%” por “0,67%”, por la letra b), N° 1), del art. 4°, de la Ley N° 19.589.
 - En el inciso segundo del número 2 del Art. 2°, se reemplazó el porcentaje “0,1%” por “0,134%”, por la letra b), N° 2), del Art. 4°, de la Ley N° 19.589.
 - En el inciso tercero del número 2 del Art. 2°, se reemplazó el porcentaje “1,2%” por “1,608%”, por la letra b), N° 3), del Art. 4°, de la Ley N° 19.589.
 - En el inciso segundo del Art. 3°, se reemplazaron los porcentajes “0,1%” y “1,2%” por “0,134%” y “1,608%”, respectivamente, por la letra c), del Art. 4°, de la Ley N° 19.589.
- (X) En el Art. 1°, N° 3, inciso segundo, se reemplaza el guarismo “1%” por “0,5%”, según dispone el Art. 3°, N° 1°, párrafo 2, letra b), de la Ley N° 18.682, publicada en el D.O. de 31 de diciembre de 1987. **VIGENCIA:** Esta modificación rige desde la fecha de publicación de la Ley N° 18.682, según Art. 10, letra C), de la misma ley.

La Ley N° 20.130, publicada en el D.O. de 7 de noviembre de 2006, que se transcribe en ANEXO N° 4, introduce las modificaciones que se mencionan, a los guarismos señalados en (X), con las vigencias que se indican para cada año.

Posteriormente, el artículo 2° de la Ley N° 20.259, publicada en el D.O. de 25 de marzo de 2008, deroga el artículo transitorio de la Ley N° 20.130 recién citada, con vigencia a contar del 25 de marzo de 2008.

- (4-a) El artículo 2° transitorio de la Ley N° 19.840, publicada en el D.O. de 23 de noviembre de 2002, se refiere a los documentos señalados en el N° 3 del artículo 1° del D.L. N° 3.475, estableciendo, textualmente:

“**Artículo 2° transitorio.**- Los documentos señalados en el N° 3 del artículo 1° del decreto ley N° 3.475, de 1980, que se emitan o suscriban con motivo del otorgamiento de préstamos con garantía hipotecaria o préstamos de enlace que se otorguen mientras se perfecciona la operación hipotecaria definitiva, que estén destinados exclusivamente a pagar préstamos, incluidos los otorgados con cargo a una línea de crédito, con garantía hipotecaria, que no se hubieren destinado a adquirir, construir o ampliar una vivienda, que tengan un plazo de vencimiento igual o superior a un año, que al momento de su otorgamiento hubieren devengado la tasa máxima del impuesto de esta ley, o la que hubiere correspondido en el caso de créditos originados en el uso de una línea de crédito y siempre que el impuesto se hubiere pagado efectivamente, se liberarán del impuesto establecido en la norma señalada. Igualmente esta exención se aplicará cuando el préstamo que se paga anticipadamente, se hubiere acogido a lo dispuesto en este artículo o en otra disposición legal que exima total o parcialmente al préstamo del impuesto establecido en el decreto ley N° 3.475, de 1980.

Esta exención se aplicará sólo respecto de aquella parte del nuevo crédito equivalente al monto insoluto del préstamo que se paga, incluidos los gastos que se cobren y los intereses que se capitalicen como consecuencia del pago anticipado, incrementado exclusivamente por los gastos inherentes a su otorgamiento y la garantía hipotecaria deberá recaer en el mismo bien raíz sobre el que se constituyó la hipoteca que caucionó el crédito original.

Para acreditar el cumplimiento de las condiciones que hacen procedente esta exención se deberá insertar, en la escritura respectiva, un certificado del banco que otorgó el crédito original, señalando el monto a que asciende el pago anticipado.

La exención establecida en este artículo, se aplicará sólo respecto de los documentos que se emitan o suscriban, con motivo de los nuevos créditos, dentro de los 24 meses siguientes al de publicación de la presente ley”.

- (4-b) El inciso final del artículo transitorio de la Ley N° 20.130, publicada en el D.O. de 7 de noviembre de 2006, establece lo siguiente:

“En el caso de documentos que den cuenta de la renovación o prórroga de plazo a que se refiere el artículo 2° del cuerpo legal referido, en que por aplicación de lo dispuesto en este artículo, la tasa aplicable al crédito cuyo plazo se renueve, fuere superior a la que correspondiere aplicar a la renovación, la diferencia de tasa no dará derecho a devolución ni imputación alguna.”.

- (4-c) El artículo 3° de la Ley N° 20.326, publicada en el D.O. de 29 de enero de 2009, señala textualmente:

Artículo 3°.- Disminúyanse transitoriamente las tasas establecidas en los artículos 1°, numeral 3), 2° y 3° del Decreto Ley N° 3.475, de 1980, que contiene la Ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas, de la siguiente manera:

a) A cero (0), respecto de los impuestos que se devenguen a contar del día 1 de enero de 2009 y hasta el día 31 de diciembre de 2009, ambos incluidos, y

b) A la mitad, respecto de los impuestos que se devenguen a contar del día 1 de enero de 2010 y hasta el día 30 de junio de 2010, ambos incluidos. (VER INSTRUCCIÓN IMPARTIDA POR CIRCULAR N° 8, DE 6.02.2009)

En el caso del impuesto establecido en el artículo 3° precitado, la reducción de tasas se aplicará aun cuando su devengo se produzca con posterioridad al período indicado en el inciso anterior, siempre que la aceptación del respectivo documento de destinación aduanera o de ingreso a zona franca de la mercadería, se realice dentro de los períodos señalados.

Para los efectos de determinar el tributo que corresponda conforme al artículo 24 N° 17 del citado decreto ley, se considerará que las operaciones o documentos objeto de refinanciamiento, cuyos impuestos se hayan devengado durante la vigencia de las tasas rebajadas a que se refiere este artículo, se vieron afectados por las tasas que hubiese correspondido aplicar de no mediar la disminución de tasas establecida por este artículo. Asimismo, para efectos de lo dispuesto en el artículo 2° bis del referido decreto ley, las líneas de emisión de bonos o de títulos de deuda de corto plazo cuya primera colocación tenga lugar dentro de los períodos indicados en las letras a) y b) del inciso primero, mantendrán la determinación de los impuestos aplicables a las colocaciones acogidas a la línea hasta completar la tasa de 1,2%, sin perjuicio que las colocaciones efectuadas en los períodos señalados se beneficien con las tasas rebajadas correspondientes.

No procederá el cobro de los impuestos establecidos en los artículos a que se refiere el inciso primero de este artículo, que se hayan devengado entre el 1 de enero de 2009 y la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial, como tampoco de los respectivos intereses y multas que correspondan a tales tributos. Asimismo, de haberse efectuado durante tal período el recargo o retención de los tributos, ellos no deberán enterarse en arcas fiscales, en cuanto se hayan restituido por el sujeto, responsable o agente retenedor, a las personas que soportaron el gravamen, circunstancia que deberá acreditarse ante el Servicio de Impuestos Internos, cuando éste lo solicite. En caso que dichos impuestos hayan sido declarados y pagados por los sujetos, responsables de su pago o agentes de retención, procederá su devolución al declarante sin más antecedentes que la acreditación de que los impuestos pagados corresponden a los tributos beneficiados por la rebaja de tasas a que se refiere este artículo, lo cual deberá solicitarse conforme a lo dispuesto por el artículo 126 N° 3, del Código Tributario. Las sumas así restituidas deberán ser reembolsadas por el solicitante a las personas que efectivamente soportaron el gravamen antes del vencimiento del mes siguiente a aquel en que ha tenido lugar la devolución.

- (4-d) Se transcribe textualmente el artículo 3° de la Ley N° 20.630, publicada en el D.O. de 27 de septiembre de 2012:
“**Artículo 3°.**- Introdúcense, a partir del 1 de enero de 2013, las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.475, de 1980, sobre Impuesto de Timbres y Estampillas:
1) Modifícase el número 3), del artículo 1°, del siguiente modo:
a) Sustitúyense en el inciso primero los porcentajes “0,05%” y “0,6%” por “0,033%” y “0,4%”, respectivamente, y
b) Sustitúyese en el inciso segundo, el porcentaje “0,25%” por “0,166%”.
2) Modifícase el número 2 del artículo 2°, del siguiente modo:
a) Reemplázase en el inciso primero, el porcentaje “0,25%”, por “0,166%”;
b) Reemplázase en el inciso segundo, el porcentaje “0,05%” por “0,033%”, y
c) Reemplázase en el inciso tercero el porcentaje “0,6%” por “0,4%”.
3) Reemplázanse en el inciso segundo del artículo 3°, los porcentajes “0,05%” y “0,6%”, por “0,033%” y “0,4%”, respectivamente.
Artículo octavo transitorio.- “Las modificaciones señaladas en el artículo 4° de esta ley, regirán a partir del término de la vigencia indicada en la letra b) del artículo 3° de la ley N° 20.326”. **Ver Nota (4-c)**
- (4-e) Se modifican las tasas como aparecen en el texto, por el artículo 6° N°s. 1, 2 y 3 de la Ley N° 20.780 (D.O. 29.09.2016). **VIGENCIA:** Rigen a partir del 1 de enero de 2016, conforme a lo dispuesto en el artículo decimotercero transitorio.
- (5) En el número 3) del artículo 1°, se intercalaron las expresiones “incluso aquellos que se emitan de forma desmaterializada,” entre las expresiones “documento”, la primera vez que aparece, y “que contenga”, por el artículo 2°, N° 1), de la Ley N° 20.190, publicada en el D.O. de 5 de junio de 2007.
- (6) En el inciso segundo del número 3) del artículo 1°, se intercaló la expresión “y documentos que contengan operaciones de crédito de dinero”, por la letra a) del número 1, del artículo 2°, de la Ley N° 19.155 (D.O. 13.08.1992). **Ver** Circular N° 41 de 27.8.92, del SII.
- (7) Inciso tercero del número 3) del artículo 1°, derogado, por la letra b) del número 1 del artículo 2° de la Ley N° 19.155 (D.O. 13.08.1992). **Ver** Circular N° 41 de 27.08.1992 del SII.
- (8) En el inciso cuarto del número 3) del artículo 1°, se sustituyó la frase “los préstamos bancarios efectuados con letras

o pagarés” por “los préstamos u ... desde el exterior;”, por la letra c) del número 1 del artículo 2º de la Ley Nº 19.155, publicada en el D.O. de 13 de agosto de 1992. Ver Circular Nº 41 de 27.8.92 del SII.

- (9) Las expresiones “los reconocimientos de pagar una suma de dinero..., casos en los cuales no se pagará este impuesto”, fueron suprimidas por el artículo 3º, letra b) del D.L. Nº 3.581, publicado en el D.O. de 21 de enero de 1981. Esta modificación rige a contar desde la fecha de publicación, según artículo transitorio de la misma ley.
- (10) Al inciso final del Nº 3 del Art. 1º, se agregaron las expresiones: “y siempre que digan relación... en el artículo 3º” –suprimiendo el punto final– por el Art. 1º, Nº 1, de la Ley Nº 19.065, publicada en el Diario Oficial de 25 de junio de 1991.
- (11) Inciso quinto agregado por el Nº 1 del Art. 1º de la Ley Nº 18.449, publicada en el D.O. de 25 de octubre de 1985. Esta modificación rige, según el Art. 2º de la misma ley, a contar desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.
- (12) El Art. 4º de la Ley Nº 18.402 (D.O. de 25-enero-85) dispone que los documentos que den cuenta de operaciones hipotecarias de crédito de dinero destinadas a la adquisición o construcción de viviendas pagarán el impuesto del Art. 1º, Nº 3, de la Ley de Timbres, con una tasa máxima de un 1,2%, sin que ello obste a la aplicación de las rebajas que correspondan a las viviendas económicas conforme al D.F.L. Nº 2, de 1959.
- (13) Artículo 2º, sustituido en la forma como que aparece en el texto, por el Nº 2 del artículo 2º, de la Ley Nº 19.155 (D.O. 13.08.1992). Ver Circular Nº 41 de 1992 del SII.
- (13-a) Artículo 2º bis, incorporado en la forma como aparece en el texto, por el artículo 3º de la Ley Nº 19.768, D.O. de 7 de noviembre de 2001.
- (13-b) Se transcribe el artículo segundo transitorio de la Ley Nº 20.630, publicada en el D.O. de 27 de septiembre de 2012, que en su inciso segundo se refiere al número 2) del artículo 2º bis:
“**Artículo segundo.-** Para la aplicación de la exención del artículo 24, Nº 17, del decreto ley Nº 3.475, de 1980, respecto de las operaciones de crédito de dinero efectuadas a contar de la vigencia del artículo 3º de la presente ley, destinadas a pagar préstamos anteriores a esa fecha, se considerará como tasa máxima un 0,4%.
Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 2º bis del mismo decreto ley, la tasa máxima de impuesto a que se refiere el número 2) de dicho artículo, será la vigente a la fecha de inicio de la colocación de la primera emisión acogida a la línea.”
- (14) Nuevo Art. 3º, incorporado por el Nº 2 del Art. 1º de la Ley Nº 19.065, publicada en el Diario Oficial de 25 de junio de 1991.
Ver: Circular Nº 39, de 25 de julio de 1991, del SII.
El anterior Art. 3º había sido derogado por el Art. 89, inciso segundo, de la Ley Orgánica del Banco Central de Chile, contenida en el Artículo Primero de la Ley Nº 18.840, publicada en el D.O. de 10.10.1989, a contar del 1 de enero de 1990.
- (14-a) La Ley Nº 19.281, publicada en el D.O. de 27.12.1993, que establece normas sobre Arrendamiento de Viviendas con Promesa de Compraventa, en su artículo 23 dispone que la emisión de bonos a que se refiere esta ley, está exenta del impuesto del Art. 3º del D.L. Nº 3.475, de 1980, sobre Impuesto de Timbres y Estampillas.
- (15) Inciso primero del Art. 4º, derogado por el Art. 1º, letra a) de la Ley Nº 17.990, publicada en el D.O. de 4 de mayo de 1981. Esta modificación rige a contar desde la fecha de publicación, según lo dispone el artículo 3º de la misma ley.
- (16) El Decreto de Hacienda Nº 467-Ex. (D.O. 21.12.2017) reajustó en un 0,6 % las tasas fijas de impuestos contenidas en los Arts. 1º Nº 1 y 4º, del D.L. Nº 3.475, de 1980. Este decreto rige a contar del 1 de enero de 2018. Ver ANEXO Nº 1, sobre impuestos de tasas fijas.
- (17) En el Art. 4º, se intercaló entre los vocablos “sobre su monto con” y “mínimo”, el artículo “un”, y se agregó a continuación del guarismo “536”, la frase: “y con un máximo de una unidad tributaria mensual”, por el Art. 3º, Nº 3, de la Ley Nº 18.682, publicado en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1987.
VIGENCIA: Esta modificación rige desde la fecha de publicación de la Ley Nº 18.682, según Art. 10, letra C), de

la misma ley.

- (18) El número 1 del artículo 9° fue reemplazado en la forma como aparece en el texto, por el N° 2) del artículo 1°, de la Ley N° 20.291, publicada en el D.O. de 15 de septiembre de 2008.
VIGENCIA: Ver Nota (1).
- (19) En el artículo 9° se reemplazó, al final del numeral 5.-, la expresión “, y” por punto y coma (;), por el artículo 2°, N° 2), letra a), de la Ley N° 20.190, publicada en el D.O. de 5 de junio de 2007.
- (20) Nuevo N° 6 agregado por el Art. 14, letra a), de la Ley N° 18.591, publicada en el D.O. de 3 de enero de 1987. Esta modificación rige, según Art. 15 de la misma ley, a contar de la fecha de publicación de esta ley y afectará, por consiguiente, desde esa fecha a los títulos que se emitan y a los ya emitidos cuyo plazo legal de pago del impuesto no se encuentre vencido.
- (20-a) En el artículo 9° se reemplazó, al final del numeral 6.-, el punto final (.) por “, y”, por el artículo 2°, N° 2), letra b), de la Ley N° 20.190, publicada en el D.O. de 5 de junio de 2007.
- (20-b) En el artículo 9° se agregó el numeral 7.-, en la forma como aparece en el texto, por el artículo 2°, N° 2), letra c), de la Ley N° 20.190, publicada en el D.O. de 5 de junio de 2007.
- (21) Nuevo texto del Art. 10, incorporado por el Art. 1°, N° 3, de la Ley N° 19.065, publicada en el Diario Oficial de 25 de Junio de 1991, en la forma como aparece transcrito.
El anterior texto del Art. 10, fue derogado por el Art. 89, inciso segundo, de la Ley Orgánica del Banco Central de Chile, contenida en el Artículo Primero de la Ley N° 18.840, publicada en el D.O. de 10.10.1989, a contar del 1 de enero de 1990.
- (22) En el inciso primero del artículo 14 se agregó, en punto seguido, el párrafo “En todo caso... al ser contabilizadas en Chile.”, por el N° 3 del artículo 2° de la Ley N° 19.155 (D.O. 13.08.1992). Ver Circular N° 41 de 27.08.1992 del SII.
- (23) El inciso segundo del Art. 14 fue derogado por el Art. 89, inciso segundo, de la Ley Orgánica del Banco Central de Chile, contenida en el Artículo Primero de la Ley N° 18.840, publicada en el Diario Oficial de 10 de octubre de 1989, a contar del 1 de enero de 1990.
- (24) Este inciso del Art. 14, que era el anterior inciso final de esta disposición, fue sustituido, en la forma como aparece en el texto, por el Art. 14, letra b), de la Ley N° 18.591, publicada en el D.O. de 3 de enero de 1987.
Esta modificación rige, según Art. 15 de la misma ley, desde la fecha de publicación de esta ley y afectará, por consiguiente, desde esa fecha a los títulos que se emitan y a los ya emitidos cuyo plazo legal de pago del impuesto no se encuentre vencido.
- (25) El inciso tercero del artículo 14 fue eliminado, por el número 3) del artículo 1° de la Ley N° 20.291, D.O. de 15 de septiembre de 2008.
VIGENCIA: Ver Nota (1).
- (26) Nuevo inciso final del Art. 14 agregado por el Art. 1°, N° 4, de la Ley N° 19.065, publicada en el D.O. de 25 de junio de 1991.
- (27) Los N°s. 2 y 4 del Art. 1° de la Ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas, fueron derogados por el Art. 1°, letra a), de la Ley N° 17.990, publicada en el D.O. de 4 de mayo de 1981. **Ver Nota (2).**
- (28) Número 3.- del artículo 15, reemplazado en la forma como aparece en el texto, por el N° 4) del artículo 1°, de la Ley N° 20.291, publicada en el D.O. de 15 de septiembre de 2008.
VIGENCIA: Ver Nota (1).
- (29) Nuevo N° 4 del Art. 15, incorporado por el Art. 1°, N° 5, de la Ley N° 19.065, publicada en el D.O. de 25 de junio de 1991.
El anterior texto del N° 4 del Art. 15, fue derogado por el Art. 89, inciso segundo, de la Ley Orgánica del Banco Central de Chile, contenida en el Artículo Primero de la Ley N° 18.840, publicada en el Diario Oficial de 10 de

octubre de 1989, a contar del 1 de enero de 1990.

El derogado N° 4 se refería a los Informes de Importación para efectuar operaciones de importación.

- (30) El Art. 5° del D.S. de Hacienda N° 668, publicado en el D.O. de 1 de octubre de 1981, que fija normas sobre pago de obligaciones tributarias, dispone que los impuestos del D.L. N° 3.475, que deban pagarse mediante ingresos en dinero, se declararán y pagarán en el Servicio de Tesorerías.
- (31) Inciso final del artículo 17, sustituido en la forma como aparece en el texto, por el artículo 1°, letra b) de la Ley N° 17.990, publicada en el D.O. de 4 de mayo de 1981. Esta modificación rige desde la fecha de publicación, según lo dispuesto en el artículo 3° de la misma ley.
- (32) Los artículos 1°, 2° y 3°, del Decreto del Ministerio de Hacienda N° 2.106, publicado en el Diario Oficial de 16 de enero de 1975, disponen:
“Artículo 1°.- Declárase exentas de los tributos de timbres, estampillas y papel sellado a las siguientes instituciones:
1) Corporación de la Reforma Agraria, Corporación de la Vivienda, Corporación de Servicios Habitacionales, Corporación de Mejora-miento Urbano, Corporación de Obras Urbanas y Caja Central de Ahorros y Préstamos;
2) Servicio de Cooperación Técnica, Servicio Nacional de Salud y Servicio de Seguro Social;
3) Conferencias de San Vicente de Paul de Señoras, Patronato Nacional de la Infancia, Sociedad Pro Ayuda del Niño Lisiado y Asociación Nacional Pro Niño y Adulto Deficiente Mental;
4) Fundación “Graciela Letelier de Ibáñez”, “Hogar de Cristo”, “Mi Casa”, “Niño Chileno”, “Pedro Aguirre Cerda”, “Regazo” y “Mi Refugio”;
5) Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, Instituto Nacional de Capacitación Profesional (INACAP), y Sociedad de Asistencia y Capacitación (ex Sociedad Protectora de la Infancia);
6) Caritas Chile y Ejército de Salvación, y
7) Banco Central de Chile y Caja Autónoma de Amortización”.
“Artículo 2°.- Las exenciones personales a que se refiere el artículo anterior se considerarán como integrantes de las contenidas en el artículo 31 del Decreto Ley N° 619, de 1974” y
“Artículo 3°.- Las instituciones beneficiarias de las exenciones a que se refiere el artículo 1° de este decreto gozarán de sus franquicias a contar del 1 de enero de 1975”.
- (33) Nuevo N° 12 del artículo 23, agregado por el Art. 3°, N° 7°, de la Ley N° 18.682, publicada en el D.O. de 31 de diciembre de 1987.
VIGENCIA: Esta disposición rige desde la fecha de publicación de la Ley N° 18.682, según Art. 10, letra C), de la misma ley.
Nuevo N° 13, agregado por el Art. 14 de la Ley N° 18.689, publicada en el D.O. de 20 de enero de 1988.
- (34) Los artículos 3° y 8° de la Ley N° 18.577 (D.O. de 29.11.86), disponen que los actos, contratos e instrumentos que se otorguen con relación a los créditos para suscribir y pagar acciones de aumento de capital de los Bancos e Instituciones Financieras, en la situación que se indica, estarán exentos de toda clase de impuestos, derechos o gravámenes.
- (35) El Art. 11 de la Ley N° 18.645 (D.O. de 9.09.87), establece que el otorgamiento de garantías que realice el “Fondo de Garantía para Exportadores no Tradicionales” y los ingresos que éste perciba o devengue, estarán exentos de toda clase de impuestos y contribuciones. Los actos, contratos y documentos necesarios para la constitución de las garantías otorgadas por el Fondo, quedarán exentos de los impuestos establecidos en la Ley de Timbres y Estampillas.
- (36) El N° 1 del Art. 24 fue reemplazado –en la forma como aparece en el texto– por el Art. 1°, N° 6, de la Ley N° 19.065, publicada en el Diario Oficial de 25 de junio de 1991.
Ver: Circular N° 39, de 25 de julio de 1991, SII.
- (37) El Decreto N° 40, de Vivienda y Urbanismo, publicado en el D.O. de 10 de abril de 1985, en su Art. 8° dispone que los contratos que se originen en este Decreto, que reglamenta un sistema de préstamos para reparación de daños que afecten la estructura o habitabilidad de inmuebles adquiridos de SERVIU, como consecuencia de los sismos de marzo de 1985, estarán exentos del Impuesto de la Ley de Timbres, en virtud del Art. 24, N° 2 de la misma ley.

- (38) El Art. 20 del Decreto N° 156, de 7.8.86, del M. de Viv. y Urb. (D.O. 1.10.86), establece que los nuevos créditos hipotecarios que reglamenta dicho decreto, estarán exentos de Impuesto de Timbres y Estampillas.
- (39) Número 4 del artículo 24, derogado por el número 5) del artículo 1° de la Ley N° 20.291, D.O. de 15 de septiembre de 2008.
VIGENCIA: Ver Nota (1).
- (40) El N° 5 del Art. 24 fue derogado por el Art. 89, inciso segundo, de la Ley Orgánica del Banco Central de Chile, contenida en el Artículo Primero de la Ley N° 18.840, publicada en el D.O. de 10 de octubre de 1989, a contar del 1 de enero de 1990.
- (41) Inciso primero del N° 6 del artículo 24, reemplazado por el que aparece en el texto, por el N° 4, letra a), del artículo 2° de la Ley N° 19.155 (D.O. 13.08.1992). **Ver** Circular N° 41 de 27.8.92 del SII.
- (42) La expresión “Consejo Monetario” se reemplazó por “Banco Central de Chile” en el Art. 24, N° 6, de la Ley de Timbres y Estampillas, según lo dispuesto en el Artículo Segundo, N° IV, de la Ley N° 18.840, publicada en el D.O. de 10 de octubre de 1989.
- (43) Número 9 del artículo 24, agregado por el artículo 3°, letra d) del Decreto Ley N° 3.581, publicado en el Diario Oficial de 21 de enero de 1981, modificación que rige a contar desde la fecha de publicación, según dispone el artículo transitorio del decreto ley citado.
- (44) Número 10 del artículo 24, agregado en la forma como aparece en el texto, por el N° 2 del artículo 7°, de la Ley N° 18.164, publicada en el D.O. de 17 de septiembre de 1982.
- (45) En el número 10 del artículo 24, se sustituyó el punto final (.) por una coma (,) y se agregó la frase “como asimismo, los documentos ... la Ley N° 18.483.”, por el artículo 78 de la Ley N° 18.768, publicada en el D.O. de 29 de diciembre de 1988.
- (46) Números 11 y 12 del artículo 24, agregados por el N° 5 del artículo 1°, de la Ley N° 18.449, publicada en el D.O. de 25 de octubre de 1985.
Esta modificación rige, según el Art. 2° de la misma Ley, a contar de su publicación en el Diario Oficial.
- (47) El artículo 5° de la Ley N° 18.970, publicada en el D.O. de 10.3.1990, sustituyó en el N° 11 del artículo 24, la expresión “El Banco Central de Chile” por “La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras”.
Ver: Circulares N° 39, de 1991 y N° 31, de 1992.
- (48) Este numeral fue agregado por el Art. 54 de la Ley N° 18.482, publicada en el Diario Oficial de 28 de diciembre de 1985.
- (49) El Art. 2°, N° 2, de la Ley N° 18.507, publicada en el Diario Oficial de 30 de abril de 1986, corrigió la numeración del Art. 24 de la Ley de Timbres y Estampillas, y asignó el numeral 13 a este precepto legal.
- (50) El N° 13 del Art. 24 fue sustituido –en la forma como aparece en el texto– por el Art. 33 de la Ley N° 18.899, publicada en el Diario Oficial de 30 de diciembre de 1989.
- (51) Número 14 del artículo 24, derogado por el número 5) del artículo 1° de la Ley N° 20.291, D.O. de 15 de septiembre de 2008.
VIGENCIA: Ver Nota (1).
- (52) Numerales 15 y 16 del artículo 24, agregados por las letras b) y c), respectivamente, del N° 4 del artículo 2° de la Ley N° 19.155 (D.O. 13.08.1992). **Ver** Circular 41 de 27.8.92 del SII.
- (53) En el N° 15, del artículo 24, se agregan las expresiones indicadas en el texto, conforme al Artículo 19, letra a) de la Ley N° 19.506, D.O. de 30.07.1997.
- (54) En el número 16 del artículo 24, se incorporó la expresión “por parte de Bancos e Instituciones Financieras”,

precedida por una coma(,), por el N° 1 del artículo 6°, de la Ley N° 19.578, D.O. de 29.07.1998.

- (55) El N° 2 del artículo 6° de la Ley N° 19.578, D.O. de 29.07.1998, suprimió el texto: “que se efectúen con cargo a créditos exentos de conformidad al número anterior o dentro del marco de los Convenios de Crédito Recíproco entre Bancos Centrales de países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI)”, que seguía al vocablo países.
- (56) En el artículo 24 se reemplazó el N° 17, en la forma como aparece en el texto, por el número 4) del artículo único de la Ley N° 20.130, publicada en el D.O. de 7 de noviembre de 2006.
- (56-a) Se transcribe el artículo segundo transitorio de la Ley N° 20.630, publicada en el D.O. de 27 de septiembre de 2012, que, en su inciso primero, se refiere a la exención del artículo 24, N° 17:
“Artículo segundo.- Para la aplicación de la exención del artículo 24, N° 17, del decreto ley N° 3.475, de 1980, respecto de las operaciones de crédito de dinero efectuadas a contar de la vigencia del artículo 3° de la presente ley, destinadas a pagar préstamos anteriores a esa fecha, se considerará como tasa máxima un 0,4%.
Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 2° bis del mismo decreto ley, la tasa máxima de impuesto a que se refiere el número 2) de dicho artículo, será la vigente a la fecha de inicio de la colocación de la primera emisión acogida a la línea.”.
- (57) El inciso segundo del N° 17, del artículo 24, fue reemplazado en la forma como aparece en el texto, por el artículo 2°, N° 1., de la Ley N° 20.219, publicada en el D.O. de 3 de octubre de 2007.
VIGENCIA: el artículo 1° transitorio de la Ley N° 20.219 citada, textualmente establece:
“Artículo 1° transitorio.- Lo dispuesto en esta ley regirá a contar del primer día del mes subsiguiente a la fecha de publicación de la presente ley.”.
En el N° 17 del artículo 24, se agregaron los incisos sexto y séptimo, nuevos, por el artículo 2°, N° 2., de la Ley N° 20.219, publicada en el D.O. de 3 de octubre de 2007.
VIGENCIA: Ver Nota (57).
- (58) Inciso segundo del artículo 26, agregado por el artículo 3°, letra e), del Decreto Ley N° 3.581, publicado en el D.O. de 21 de enero de 1981.
- (59) El artículo 2° de la Ley N° 17.990, publicada en el D.O. de 4 de mayo de 1981, dispone que los notarios y los conservadores de bienes raíces están obligados a proporcionar al Servicio de Impuestos Internos la información que éste les exija respecto de las transferencias de bienes raíces en la forma, plazo y condiciones que el Director de dicho organismo determine. El incumplimiento de esta obligación será sancionado según lo previsto en el N° 1 del Art. 97 del Código Tributario.